



Roj: STSJ EXT 863/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:863  
Id Cendoj: 10037330012016100535  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 184/2016  
Nº de Resolución: 411/2016  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00411/2016**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA NUM. 411**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU I**

En Cáceres a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número **184 de 2016** , promovido por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de DON Leovigildo , siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico, recurso que versa sobre: Resolución dictada por el Consejero de Agricultura de la Junta de Extremadura, de fecha 10 de marzo de 2016, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el hoy actor contra la del Director General de Agricultura y Ganadería, de fecha 16 de septiembre de 2015, por la que se acuerda la aplicación del porcentaje de reducción de un 9% sobre el importe total de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento CEE nº. 73/2009 por condicionalidad basado en varios incumplimientos, afectando a todas las líneas de ayuda que se hayan concedido o se vayan a conceder en el transcurso del año civil en que se ha constatado el incumplimiento. Cuantía 7.607,63 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del recurso a prueba, ni estimarlo necesario la Sala, salvo el expediente administrativo, se pasó al trámite de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada Doña ELENA MÉNDEZ CANSECO, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El objeto del presente recurso, lo constituye, la legalidad de la Resolución dictada por el Consejero de Agricultura de la Junta de Extremadura, de fecha 10 de marzo de 2016, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el hoy actor contra la del Director General de Agricultura y Ganadería, de fecha 16 de septiembre de 2015, por la que se acuerda la aplicación del porcentaje de reducción de un 9% sobre el importe total de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento CEE nº. 73/2009 por condicionalidad basado en varios incumplimientos, afectando a todas las líneas de ayudas que se hayan concedido o se vayan a conceder en el transcurso del año civil en que se ha constatado el incumplimiento. Considera el recurrente que tal Resolución no es ajustada a Derecho. La Administración demandada insta la desestimación íntegra del recurso.

**SEGUNDO .-** La primera cuestión que ha de exponerse es que en la Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se apreció la existencia de varios incumplimientos, en concreto, 1) el regulado en Anexo I RLG, punto 5 de la Orden de 16 de junio de 2014, por la presencia de un **animal** sin marcas auriculares. Se valoró como leve y repetición.

2) Se observó la presencia de 5 **animales** en una de las explotaciones, con inscripción incorrecta en Libro Registro ya que figuran como machos y son hembras; y lo mismo en la segunda de las explotaciones, que figuran 2 **animales** como machos y son hembras. Este incumplimiento se encuadró en el punto 6 del RLG 7 valorado como leve con repetición.

3) la presencia de 27 **animales** presentes en base de datos pero no en la explotación, 154/BA/1572 y 2 en la explotación 007/BA/0151 presentes en la explotación pero no en la base de datos. Se valoró dentro del punto 7, y como leve con repetición.

4) La presencia de 5 **animales** con inscripción incorrecta en DIB apareciendo como machos y son hembras. Lo mismo en la segunda explotación en que aparecen 2 **animales** con inscripción incorrecta en DIB, figurando como machos y son hembras. Se valoró el incumplimiento como del punto 8 de la misma Orden de 16 de junio de 2014, leve y con repetición..

Se valoró la repetición en los últimos 3 años y se impuso la reducción del 9%.

La actora entiende que los incumplimientos leves fueron subsanados en plazo además de que los de los apartados 6 y 8 obedecen al mismo error y no deben computarse por separado, y en ningún caso pueden ser calificados como de repetición por cuanto en la campaña anterior, 2011, fueron subsanados en plazo, y respecto del incumplimiento del apartado 7, no constituye un auténtico incumplimiento por cuanto se notificó la baja dentro de los siete días, de modo que la culpa será de la Administración.

No podemos aceptar que se trate del mismo error y no justifique dos incumplimientos en cuanto la norma exige dos conductas en cuanto a la identificación de los **animales**, en el Libro y en los DIBs y no constaba la correcta identificación en ninguno de ellos.

**TERCERO.** - Planteado así el recurso, resulta que la actora alega además que debido a la gran cantidad de **animales** presentes en sus explotaciones es inevitable que ocurran situaciones como la ocurrida.

Las reducciones están reguladas en el artículo 77 y 78 del reglamento CEE 1122/2009 , y la reducción tal y como expresa el artículo 7 del Reglamento CEE 1782/03 , habrá de tener en cuenta determinados criterios, en concreto, la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición, así como lo especificado en los apartados 2, 3, y 4 del mismo artículo que en otras circunstancias permiten (apartado 2) que si el agricultor adopta medidas correctoras que pongan fin al incumplimiento , la autoridad adoptará las medidas oportunas que podrán limitarse a la práctica de nuevos controles. Es decir que debemos entender el tema desde el punto de vista de que los nuevos criterios llegados del nuevo marco europeo atienden a diversas demandas de la

sociedad todas ellas relacionadas con la salud pública, el medio ambiente y la sanidad y el bienestar de los **animales**. Asimismo, exigen el mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales de las tierras, especialmente en las que se abandone la producción como consecuencia del desacoplamiento de las ayudas, y que las nuevas políticas comunitarias y en especial la PAC avanza en un horizonte dominado por la sostenibilidad, en el que sólo cabe una agricultura respetuosa con el medio ambiente y capaz de competir en los mercados mundiales. Esta es la esencia de la denominada condicionalidad, obligatoria desde el 1 de enero de 2006 e indispensable para poder recibir íntegramente las ayudas directas de la Política Agraria Común. En caso de incumplimiento, el agricultor o ganadero verá anulada o reducida la cuantía del importe de la ayuda directa que le corresponde. Las reducciones por infracción oscilan entre el 1 y el 5 por ciento del importe a recibir, hasta un máximo del 15 por ciento en caso de varios incumplimientos en distintos ámbitos de control. De esta manera, la Unión Europea incentiva a los beneficiarios de ayudas directas para que respeten la normativa en vigor y cumplan los principios del desarrollo sostenible. Es decir que se trata de incentivar a los agricultores para que respeten las normas, y de ahí que la reducción o penalización no dejará por tanto de ser una especie de castigo por el incumplimiento. La Orden de 16 de junio de 2014, contempla los requisitos legales de gestión, en concreto el requisito num. 7, en sus distintos puntos y está probado el incumplimiento en la forma detallada en el fundamento de Derecho anterior, de los puntos 5, 6, 7, y 8 del requisito num. 7, que podrían ser considerados como menores y subsanados. Pero la referida Orden dispone que: 4.1. Incumplimientos menores: No se aplicarán reducciones a un determinado agricultor cuando todos los incumplimientos que se le hayan detectado sean menores, entendiendo como tales aquellos de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad **animal** no se considerarán incumplimientos menores. Este es el caso del elemento 46 del ámbito de Bienestar **Animal** y de los incumplimientos del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, excepto el de los elementos 2, 4, 5, 6, 8, 10 y 11, incluidos dentro de los RLGs 6, 7 y 8, ya que dichos elementos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de **animales** y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad **animal** cuando su valoración es AAA.

Es decir que el incumplimiento del punto 7 no puede ser considerado como menor.

A los efectos del incumplimiento la actora achaca a la Administración el no atender a sus declaraciones juradas ante la Oficina de zona, y en otros casos haberse dado de baja en tiempo y forma. Sin embargo baste analizar los documentos aportados para concluir que las bajas se dieron transcurrido con creces el plazo de 7 días que dispone la Ley (RD 1980/1998). Nos remitimos al documento aportado por la demandada junto con su contestación y que la actora no logra desacreditar. Y tampoco podemos admitir la alegación de que desconocía la baja de algunos **animales**, por cuanto la normativa es clara y exige la comunicación de la misma dentro del plazo de siete días desde que se produzca, y un ganadero diligente deberá controlar el ganado cuando pretende obtener pagos por condicionalidad como hemos definido la misma en fundamentos anteriores. Lo cierto es que comunicó las bajas fuera del período y ello es un incumplimiento que no puede ser calificado como menor.

Ello nos lleva a considerar que es lo cierto que acudiendo nuevamente a la Orden antes expresada, se trataría de cuatro incumplimientos con gravedad, alcance y persistencia A, y multiplicando la gravedad por los coeficientes de alcance y persistencia (punto 4,4 de la Circular) y ello por cada incumplimiento, (15 por coeficiente del 1% tanto por alcance como por persistencia) nos arroja un resultado de rango de puntuación de 45, mayor de 18 y menor de 60, por lo que el porcentaje de reducción será del 3% tal y como establece el punto 4,4 de la Circular del FEGA 22/11, y ese ha sido el aplicado, porcentaje al que se le multiplica el 3% por repetición por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70,4 del Reglamento CE 1122/2009, los incumplimientos se consideran determinados desde el momento que hayan sido puestos en conocimiento de la autoridad de control.

La actora parece discutir la repetición pero no se puede reconocer que cuando la norma habla de repetición, exija que la conducta haya sido repetida más de una vez. Ello resulta del apartado 5.3. de la Circular expresada, que dispone que existe Repetición cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir cuando se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje fijado de acuerdo con el apartado 4.4. en el año en el que se detecte la primera repetición para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición. Es decir que dentro del período de tres años consecutivo, existirá repetición cuando se haya determinado el incumplimiento más de una vez, y en el caso que nos ocupa tal extremo no es negado por la actora.

Por ello y en relación con los criterios contenidos en el Reglamento CEE 73/09 artículo 23, y el artículo 51,1 del reglamento CEE 1698/2005 , se ha aplicado la reducción del 9% que se considera totalmente adecuada una vez que existen incumplimiento que no puede ser considerados menores. Procede en definitiva la desestimación del presente recurso y confirmación de la Resolución recurrida.

**CUARTO** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , se imponen las costas procesales a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

## **FALLAMOS**

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr Leal López en nombre y representación de D. Leovigildo contra la Resolución referida en el primer fundamento, y condenamos a la actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.